



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-71/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS
LÓPEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena, **por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en la cuenta de Facebook, “Morena SI”**, así como la **inexistencia** de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO	
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Denunciado/Morena	Partido Político Morena
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-71/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentada por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro² se renovarían, entre otros cargos, la presidencia de la

²De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

República, senadurías y diputaciones federales, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
20/11/2023 al 18/01/2024	19/01/2024 al 29/02/2024	1/03/2024 al 29/05/2024	02/06/2024

2. **2. Denuncia.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, en contra de Claudia Sheinbaum y MORENA.
3. Lo anterior, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de su aparición en un evento celebrado en la alcaldía Álvaro Obregón, publicado en la cuenta de usuario MORENA SÍ, en la red social *Facebook*, alojado en el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=360336203287167, en la cual, desde su perspectiva, existe una vulneración a las normas de propaganda electoral atribuible a los denunciados por la debida exposición de la imagen de personas menores de edad.
4. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara retirar la publicación del promocional contenido en la página MORENA SÍ, de manera inmediata, así como que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez, y en su vertiente de tutela preventiva para que se ordenara a los denunciados a que se apeguen a los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, esto con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.



5. **3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** El diecisiete de enero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/67/PEF/458/2024**, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
6. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
7. **4. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.** El veintitrés de enero, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados.
8. Respecto del dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora se pronunció sobre la existencia del acuerdo ACQyD-INE-36/2024³ de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el cual, en su momento, se pronunció sobre la temática indicada.
9. **5. Emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **6. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes

³ El acuerdo ACQyD-INE-36/2024, no fue impugnado ante Sala Superior.

de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

11. **7. Integración y turno.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-71/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. **8. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el uso de la imagen de personas menores de edad con fines electorales que vulnera el interés superior de la niñez, en contra de Claudia Sheinbaum y Morena.



14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁴ y 4 párrafo noveno⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución; artículo 470, párrafo 1, inciso b)⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)



así como en los diversos 173⁸, primer párrafo, y 176, último párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁰ y 77¹¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE**

⁸ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. Manifestaciones de las partes

Partido de la Revolución Democrática

15. El PRD manifestó que se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, ya que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campañas que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático, situación que debe ser observada por los actores políticos y electorales.
16. Sostuvo que la publicación se realizó en el marco de las precampañas, por lo que se está ante propaganda electoral que debe obedecer las reglas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
17. Mencionó que se acredita el elemento personal, subjetivo y temporal de la infracción, ya que la información fue difundida por la cuenta MORENA SI, en sus redes, aunado a la aparición de Claudia Sheinbaum, así mismo que la publicación se llevó a cabo el doce de enero, en etapa de precampaña.

Claudia Sheinbaum Pardo

18. Señaló que no tiene relación alguna con la cuenta “MORENA SI”, ya que no es creadora, administradora, ni solicitó la difusión, ni interactuó con la publicación denunciada.
19. Sostiene que el ámbito personal de la norma no le es aplicable, toda vez que no fue la persona que difundió el material en donde presuntamente aparecen personas menores de edad.

Morena

20. Refiere que no obran probanzas que le permitan a la autoridad electoral tener la certeza de que las personas señaladas en realidad se tratan de personas menores de edad.
21. Sostuvo que el señalamiento del partido denunciado no explica la razón por la cual los sujetos señalados como supuestas personas menores de edad deben ser considerados como sujetos centrales en las tomas que se muestran en el material audiovisual y que estos no tengan una aparición incidental.
22. Señaló que, por la velocidad de la reproducción, el corte de las imágenes y el ángulo de las formas, así como de la interpretación gramatical y funcional de los lineamientos aplicables, no es posible advertir la existencia de elementos que hagan identificables a las personas supuestamente menores de edad en el video.
23. Manifestó que al no resultar identificables las personas menores de edad en el video denunciado, la publicación denunciada se encuentra bajo la protección del derecho de la libre manifestación de ideas, así como la libertad de expresión, aunado a que el foco de atención del video fue el despliegue de los elementos discursivos del evento y no la aparición de las personas menores de edad, como punto principal a observar o apreciar en el video denunciado.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados.

24. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados

conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante

25. - **Prueba técnica.** Mediante su escrito de queja, el denunciante aportó imágenes acompañadas de una liga electrónica, que refiere se trata de la publicación denunciada.
26. -**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: Claudia Sheinbaum Pardo y Morena

27. - **Instrumental de actuaciones.**
28. - **Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.**

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

29. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de enero¹², instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido del enlace electrónico citado por el denunciante en su escrito de queja.
30. Se certifica el enlace correspondiente a la publicación denunciada de **doce de enero** en la red social *Facebook*, así como el video contenido en dicha publicación.
31. Publicación que será reproducida en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.

¹² Fojas 66-76 del cuaderno accesorio único.

32. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
33. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
35. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
36. **I.** Morena reconoció que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, es quien administra la cuenta de *Facebook* MORENA SI, donde se difundió la publicación y el video denunciado.
37. **II.** Existió una publicación en la red social *Facebook* y un video alojado en la referida publicación, en las que la autoridad instructora certificó su

contenido y de las que se desprende la posible aparición de cuatro personas menores de edad.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez

38. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión¹³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 y 24 primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, primer párrafo y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
39. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° párrafo noveno de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁴

40. Además, los Lineamientos¹⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
41. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos¹⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
42. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
43. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁷

44. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁸
45. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
46. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁹
47. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁰ y, **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
48. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²¹:

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²¹ Numeral 8 de los Lineamientos.

49. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
50. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
51. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
52. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
53. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
54. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
55. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.



56. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
57. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso Concreto

58. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que se realizó una publicación en la cuenta de *Facebook* MORENA SI, la cual contiene un video en el que presuntamente aparecen personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, por lo que se configura la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
59. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no le son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024

Publicación denunciada Red social: Facebook Fecha de publicación: 12 de enero de 2024 ²²	
	
	
Texto de la publicación	
<p><i>Como Jefa de Gobierno, construimos una Ciudad innovadora y de derechos, hoy nos reunimos en Álvaro Obregón, aquí creamos la Universidad de la Salud, PILARES y senderos seguros.</i></p> <p><i>Si pudimos hacerlo en la ciudad, podemos hacerlo en grande. Vamos por el segundo piso de la Transformación</i></p>	

60. De la publicación denunciada se desprende que se realizó el doce de enero del presente año, con el texto siguiente:

“Como Jefa de Gobierno, construimos una Ciudad innovadora y de derechos, hoy nos reunimos en Álvaro Obregón, aquí creamos la Universidad de la Salud, PILARES y senderos seguros.

Si pudimos hacerlo en la ciudad, podemos hacerlo en grande. Vamos por el segundo piso de la Transformación”

²² Conforme al acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

61. Por lo que, derivado de un análisis contextual de las publicaciones, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que se hace una referencia por parte del partido a que van por el segundo piso de la transformación, en el video se observa que se trata de un evento donde participó Claudia Sheinbaum, aunado a que se encuadra dentro del proceso electoral federal que se estaba llevando a cabo en ese momento en el país, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral.
62. Derivado de lo anterior, se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²³ ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

²³ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

63. Es decir, en términos generales, **la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**
64. En este sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurren en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
65. Por tanto, esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral, por lo que, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
66. De la publicación denunciada, se desprende un video contenido en la misma, en el que el quejoso señala que se aprecia a cuatro personas menores de edad, tal y como consta en las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024



67. Contrario a lo que refiere el partido denunciado, esta autoridad considera que es indubitable la presencia de cuatro personas menores de edad, quienes son plenamente identificables en sus rasgos; es preciso mencionar que respecto a la primera y última imagen se observa que sus rasgos coinciden con los de una niña, y respecto a las imágenes dos y tres, sus rasgos coinciden con los de un niño.
68. Las cuatro personas menores de edad se encuentran con un grupo de personas junto a Claudia Sheinbaum, de ahí que su aparición es

incidental, ya que se puede inferir que forman parte de las personas que acompañaron ese día a la entonces precandidata y que se observan entre las diferentes personas que se encuentran detrás de lo que puede ser una valla de protección para interactuar con la denunciada.

69. Aunado a lo anterior, la **participación es pasiva**, toda vez que, por la confección de las tomas forman parte del grupo de personas que pretenden interactuar o saludar a la precandidata, y no hay referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
70. Ahora bien, Morena contestó en el requerimiento formulado que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido la cual tiene entre sus funciones administrar y emitir todas las comunicaciones y publicaciones del partido político en las diversas redes sociales y en lo referente a si proporcionó a la DEPPP del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de personas menores de edad y/o adolescentes en su red social, centró su respuesta en que las publicaciones objeto de denuncia ya no se encontraban en la red social de *Facebook* y que por la velocidad de la reproducción, el corte de las imágenes y el ángulo de las tomas, así como de la interpretación gramatical y funcional de los lineamientos aplicables, no es posible advertir la existencia de elementos que hagan identificables a las personas supuestamente menores de edad en el video, por lo que no fue necesario presentar la documentación que señalan los Lineamientos.
71. Por otro lado respecto a Claudia Sheinbaum, manifestó que no es la administradora ni ordenó la publicación del video, aunado a esto, esta Sala Especializada no advierte, de las constancias del expediente, que hubiera sido ella quien ordenó o difundió la publicación denunciada, además de

que se tiene reconocido que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la encargada de administrar la cuenta desde la que se difundió el contenido denunciado, la cual manifestó que ninguna persona física o moral dicta instrucciones para publicar el material que de manera espontánea y constante se da a conocer en las redes sociales del instituto político, así como que no se solicitó, ordenó o contrató la difusión del video denunciado.

72. Por lo antes expuesto se considera **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.
73. No obstante, respecto a Morena, se advierte un reconocimiento de que no presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al artículo 4º párrafo noveno de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
74. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
75. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor

de las cuatro personas menores de edad que aparecen en el video denunciado.

76. En este orden, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.²⁴
77. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, **la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.**
78. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

²⁴ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²⁵

79. En ese contexto, al haber expuesto la imagen **de cuatro personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
80. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
81. Por lo anterior, se estima que Morena **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las cuatro personas menores de edad que aparecieron en el video alojado en la publicación denunciada.

QUINTO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Morena

82. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Morena por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, lo

²⁵ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

conducente es calificar la infracción acreditada e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

83. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

84. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

85. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la

norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁷, de la Ley Electoral, conforme a los siguientes elementos:

86. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el partido denunciado, al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

87. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo por la difusión de una publicación en una red social.
88. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el doce de enero de dos mil veinticuatro, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
89. **Lugar.** Se realizó en la red social *Facebook*, en el perfil MORENA SI, administrado por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
90. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del partido denunciado; esto es, la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la inclusión de la imagen de

²⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de un video en una publicación de *Facebook*.

91. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la publicación difundida en su red social de *Facebook*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
92. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de *Facebook*, en la que Morena compartió un video que vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
93. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
94. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
95. Respecto de Morena, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene acreditado que el mencionado partido político ha sido sancionado previamente, en al menos tres ocasiones, por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos siguientes:



No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Número de menores de edad	Medio comisivo	Sanción
1.	SRE-PSC-276/2018 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-726/2018 Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.	Nueve personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública
2.	SRE-PSC-4/2019 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-5-2019 Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.	Dos personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

96. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
97. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social *Facebook*, es que se determina procedente imponer a Morena una sanción correspondiente a una **MULTA**.
98. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
99. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social *Facebook*, y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de cuatro personas menores de edad.
100. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la



capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

101. Al respecto, la DEPPP del INE informó que para marzo de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió²⁸ \$126,069,963.65 (ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 65/100 moneda nacional).²⁹
102. En ese tenor, lo procedente es fijar a Morena una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente³⁰, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
103. Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de Morena respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **300 (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**.
104. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias

²⁸ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

²⁹ Fojas 146 a 155 del cuaderno accesorio único.

³⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (doce de enero de este año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparecen **cuatro personas menores de edad**, sin que el partido denunciado contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

105. Así, la multa impuesta equivale al 0.03% (cero punto cero tres por ciento) de la cantidad asignada a Morena para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de marzo. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, dado que es reincidente en seis procedimientos sancionadores.
106. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

SEXTO. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

107. En atención a la responsabilidad acreditada y sanción impuesta en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³¹

³¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano

SÉPTIMO. Llamado a Morena

108. Se hace del conocimiento de Morena que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.³²

OCTAVO. Vista

109. Como órgano del Estado³³, esta Sala Especializada, tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.
110. Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a ser escuchados y se les tome en cuenta, lo que debe de demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.
111. En el caso, este órgano jurisdiccional observa que en el video publicado en el perfil MORENA SI, de la red social **Facebook**, de doce de enero, aparecen los rostros de al menos nueve niños que no fueron denunciados

jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³² Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021

³³ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024

y en consecuencia no se tomó en cuenta en la investigación (cuyo rostro se cubre para su protección):

Número	Imagen de las personas menores de edad (niño)	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
1	 <p>Evento dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena</p>	Minuto dieciséis, segundo veintisiete (16:27)
2	 <p>Evento dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena</p>	Minuto veinticuatro, segundo cincuenta y ocho (24:58)
3	 <p>Evento dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena</p>	Minuto veintinueve, segundo catorce (29:14)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024

Número	Imagen de las personas menores de edad (niño)	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
4		Minuto treinta y cinco, segundo doce (35:12)
5		Minuto treinta y nueve, segundo dieciséis (39:16)

112. Por lo tanto, se da vista a la UTCE para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un nuevo procedimiento especial sancionador a Morena, por la posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
113. Para lo cual, **deberá adjuntarse en medio magnético**, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Morena, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. Se hace un **llamado** a Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en este fallo.

QUINTO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-71/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión de cuatro personas menores de edad en un video alojado en una publicación en la red social *Facebook*, atribuible a Morena.

II. Razones de mi voto

Si bien, es mi propuesta, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en el video publicado en la red social *Facebook*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su

voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Ya que, desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Morena. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, ya que la aparición de las personas menores de edad se da de manera incidental, ya que se encuentran entre una multitud de personas que acompañaron en un evento a Claudia Sheinbaum Pardo.

b) Llamado a Morena

Finalmente, no coincido con el llamado que se realiza a Morena, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-71/2024

Por lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.